



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00050

**Asunto:** Admite demanda-concede amparo de pobreza

Subsanados los requisitos en la presente demanda, y teniendo en cuenta el escrito de la demanda integra, observa este Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el art. 390 ibídem y siguientes; razón por la cual, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, por el trámite del Proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, instaura **Cristian Camilo Baena** en contra de **AXA Colpatria Seguros S.A., Empresa Transportadora de Taxis Individuales S.A., Juan Carlos Macías Gómez y Fabio Antonio Alvarez Atehortua.**

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de **10 días** para contestar la demanda conforme lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020<sup>1</sup>**. Se le indicará a

---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar la admisión de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**CUARTO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por Cristian Camilo Baena, toda vez que cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso y por tanto se tiene como apoderado en amparo de pobreza al abogado Diego Rolando García Sánchez.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza y no se encuentra obligado a prestar caución de acuerdo con el artículo 154 del C.G.P. y siendo procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el literal b) del artículo 590 Ibídem, por lo anterior, se decreta la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo identificado con placas WZ140, de propiedad del señor Fabio Antonio Álvarez Atehortua e inscrito en la Secretaría de movilidad de Medellín. Ofíciase en tal sentido

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Diego Rolando García Sánchez para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 12 feb de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acf0aaffe8bb01f442efd25c014b500348ef6003006a9e765abcde328a9c0dd**

Documento generado en 11/02/2021 03:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**